



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de marzo de 2022.
C-039-22

Licenciado
Armando Fuentes Rodríguez
Administrador General de la
Autoridad Nacional de los Servicios Públicos
Ciudad.

Ref.: Competencia para atender quejas y denuncias establecidas en la Ley 81 de 2019 sobre Protección de Datos Personales.

Señor Administrador General:

Me dirijo a usted en ocasión a dar respuesta a su Nota N.º DSAN-307-2022, recibida en este Despacho el 9 de febrero de 2022, mediante la cual consulta a esta Procuraduría: “¿Está facultada la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para tramitar quejas y solicitudes establecidas en la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, interpuestas por titulares de datos personales en contra de empresas reguladas por la ASEP?”

Sobre el tema objeto de su consulta, es la opinión de esta Procuraduría que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos está legalmente facultada por el artículo 18 de la Ley N°81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, para atender quejas y denuncias interpuestas por titulares de datos personales en contra de empresas reguladas por la ASEP.

A continuación, le externamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permiten arribar a esta opinión.

Es importante en primera instancia indicarle, que la respuesta brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante en cuanto al tema consultado; no obstante y de forma objetiva, nos permitimos contestarle en los siguientes términos:

I. Consideraciones y argumentos jurídicos de esta Procuraduría:

A partir de las reformas incorporadas a la Constitución Política en el 2004, se introduce el derecho a la protección de los datos de carácter personal, como un derecho fundamental.

En el sentido anotado, el artículo 42 de nuestra Carta Magna, adicionado por el Acto Legislativo N°1 de 2004, establece:

“**Artículo 42.** Toda persona tiene derecho a acceder a la información personal contenida en bases de datos o registros públicos y privados y

a requerir su rectificación y protección, así como su supresión, de conformidad con lo previsto en la Ley.

Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.”

Por su parte, el artículo 44 *ibídem*, también adicionado por el Acto Legislativo N°1 de 2004, consagra el derecho a promover la acción de *habeas data*, con miras a garantizar la tutela judicial de este derecho.

Dicha normativa constitucional reconoce el derecho de *toda persona* a la protección de sus datos personales; asimismo, establece los derechos o prerrogativas mínimas que el mismo confiere a sus titulares (derecho de acceso, rectificación, protección, supresión y a su tratamiento para fines específicos) y la existencia de autoridades con competencia para garantizar su observancia.

Cabe señalar que, con posterioridad a la reforma constitucional se adoptaron diversos cuerpos normativos de alcance sectorial, con incidencia en la protección y/o tratamiento de los datos personales, sin llegar a constituir un régimen integral para la protección de los mismos, entre éstas, la Ley N°51 de 18 de septiembre de 2009, “*Que dicta normas para la conservación, la protección y el suministro de datos de usuarios de los servicios de telecomunicaciones y adopta otras disposiciones*”. Posteriormente, con la Ley N°33 de 25 de abril de 2013, orgánica de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (en adelante, ANTAI), se atribuye a dicha entidad el carácter de organismo rector en materia de protección de datos personales, confiriéndole además potestad reglamentaria, competencia para emitir opiniones jurídicas vinculantes, potestad sancionatoria e iniciativa legislativa en la materia (Cfr., numerales 13, 15, 17 y 24 del artículo 6 de la citada Ley N°33 de 2013, en concordancia con los artículos 30, 31, 36 y siguientes de la misma *excerpta*); dicha *excerpta*, no deroga la normativa sectorial en ese momento vigente, ni desarrolla el núcleo esencial de este derecho fundamental.

Sin embargo, no fue sino hasta la promulgación de la Ley N°81 de 26 de marzo de 2019 “*Sobre Protección de Datos Personales*” que se adoptó una normativa de carácter general, con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales, considerando su interrelación con la vida privada y demás derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos, por parte de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, lucrativas o no, que traten datos personales en los términos en ella previstos. (Cfr., artículo 1)

En lo concerniente a la competencia para atender las quejas o denuncias por la falta de respuesta a las solicitudes de información, modificación, bloqueo o eliminación de los datos personales, que a bien tengan presentar los titulares de los mismos, contra el responsable de una base de datos, específicamente, cuando éstos últimos revistan el carácter de “*sujetos regulados*”, el artículo 18 de la Ley N°81 de 2019, señala lo siguiente:

“Artículo 18. Si el responsable de la base de datos personales no se pronuncia sobre la solicitud del titular de datos personales dentro de los términos establecidos, el titular de los datos personales tendrá derecho a recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información. **En caso de sujetos regulados por leyes especiales, el ciudadano deberá acudir a la autoridad reguladora y, a falta de respuesta de esta, deberá recurrir a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.**”

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información está facultada para solicitar la información necesaria y efectuar verificaciones a fin de realizar las investigaciones administrativas relacionadas exclusivamente y en cada caso con la queja o denuncia presentada.” (Resaltado y subraya del Despacho).

Como se aprecia, la norma legal citada establece de manera diáfana la competencia de los reguladores sectoriales para atender las quejas o denuncias a las cuales se refiere su interrogante, previendo asimismo, la competencia de la ANTAI para atender tales reclamos, *de manera subsidiaria*, en el evento de que el ente regulador, *no ofrezca una respuesta oportuna al ciudadano; norma claramente orientada a evitar la indefensión de éste*. Tanto es así, que el tercer párrafo del artículo 36 de la Ley N°81 de 2019 establece: *“Aquellos casos de quejas que se presenten ante los entes reguladores, en los que se realicen tratamientos de datos que se encuentren regulados por leyes especiales y que no se encuentren las sanciones a las faltas cometidas en dichas leyes expresamente tipificadas, el regulador a quien se le interponga la queja deberá aplicar supletoriamente las sanciones establecidas en esta Ley.”* (Resaltado del Despacho).

Por su parte, el artículo 60 del Decreto Ejecutivo N°285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley N°81 de 2019, señala que en caso de vulneración de la normativa de protección de datos personales, “(...) el procedimiento administrativo sancionador se regirá por las normas generales previstas en la Ley N°38 de 2000 y las que resulten aplicables en su caso”.

De lo hasta aquí anotado se puede concluir, en respuesta a su interrogante, que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **sí está legalmente facultada por la Ley N°81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de datos Personales, para tramitar quejas y denuncias interpuestas por titulares de datos personales en contra de empresas reguladas por la ASEP.**

Esperamos de esta manera haber contestado objetivamente lo consultado, en base a lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema objeto de su consulta, reiterándole igualmente que la respuesta ofrecida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración.

RGM/dc
C-009-22



La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

*Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 500-3350, 500-3370 * Fax: 500-3310*

** E-mail: procadmon@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa**